REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 488

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal
Radicación: 760013103007 2019-00186-00
Demandante: Fabio Orlando Ospina Prada
Demandados: Narces Rico Gutiérrez y Luis Fernando Palacio Sánchez

Habiéndose subsanado en término la demanda sustitutiva verbal de Nulidad de Contrato de Compraventa, y cumplir con los requisitos formales de los artículos 82, 84 y 87 del CGP, el juzgado,

R E S U E L V E

1.- ADMIITIR la presente demanda SUSTITUTIVA (VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA) promovida por el Demandante: **Fabio Orlando Ospina Prada** contra los Demandados: **Narces Rico Gutiérrez y Luis Fernando Palacio Sánchez.**

2-. VINCULAR de oficio al acreedor hipotecario ELIAS GARCIA RODRIGUEZ como tercero que puede verse afectado con el presente litigio.

3.- Córrase el traslado de la demanda a la parte demandada y vinculado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Art. 389 CGP). La notificación del acreedor hipotecario se surtirá personalmente en los términos del Artículo 290, 291 y 292 de la citada norma o en los términos del numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- A los demandados **Narces Rico Gutiérrez y Luis Fernando Palacio Sánchez** se ordena su emplazamiento para notificación personal en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que deberá realizarse por la Secretaria de este despacho en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del CGP, por manifestarse en el escrito demandatorio el desconocimiento de sus direcciones de residencia y de sus direcciones electrónicas.

4.- Con el fin de decretar la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de la cuantía estimada en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, que corresponde a la suma de $160.000.000,oo.

5.- Reconocer personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.211.868 y Tarjeta

Profesional No. 133.084 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante FABIO ORLANDO OSPINA PRADA, en los términos del poder a él conferidos.

6.- TENGASE como dependiente judicial al abogado JUAN CAMILO HURTADO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.192.631 y T.P. No. 343.222 del C.S. de la Judicatura, para que realice las gestiones encomendadas en este proceso.

7-. Por Secretaria, efectúese el desglose de los documentos que sirvieron de pruebas documentales en la demanda REIVINDICATORIA sustituida por la presente de NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, y hágase entrega a la parte demandante previa cita presencial que se le comunicará al correo electrónico zirkonart@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80c1f68c32924f5326e17ea9d003f57dcb96cb1119950a7ee2d66e53ae1199c3
Documento generado en 19/05/2021 04:53:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica